

DECRETO N°

182

30 ENE 2020

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DEL ACUERDO No. 014 DEL 2019”

El Alcalde Municipal de Itagüí en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las que le confieren la Ley 4ª de 1913, Ley 136 de 1994, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, numeral 4º del Decreto 1716 de 2009, Ley 788 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 2010 de 2019 y el Acuerdo Municipal No. 014 del 2019,

CONSIDERANDO

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, estableció en sus artículos 118, 119 y 120 la conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y el principio de favorabilidad en la etapa de cobro coactivo, respectivamente.

Que las mencionadas disposiciones son aplicables por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, según lo indican los parágrafos 6 del artículo 118, 4 del artículo 119 y 1 del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, al señalar: *“Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia”*; *“Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia”*, y *“Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.”*, respectivamente.

Que adicional a lo anterior, el artículo 126 ibidem facultó a los entes territoriales para establecer descuentos temporales en los intereses moratorios generados por sanciones, multas y otros conceptos no tributarios.

Que para la adecuada aplicación en el municipio de Itagüí de las normas contenidas en los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, el Concejo Municipal profirió el Acuerdo No.014 de fecha 30 de diciembre de 2019.

Que el Acuerdo Municipal No. 014 de 2019 adoptó la conciliación Contencioso Administrativa en materia tributaria; la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, el principio de favorabilidad en etapa de cobro y la disminución de intereses en obligaciones no tributarias, siendo necesario establecer los procedimientos para su aplicación, las instancias competentes y los demás aspectos necesarios para el trámite de los diferentes tipos de solicitudes.

Que mediante el parágrafo 4 del artículo 41 y el parágrafo 3 del artículo 42 del Acuerdo Municipal No. 014 de 2019, el Concejo Municipal le otorgó facultades al Alcalde para reglamentar los beneficios allí establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

ARTÍCULO 1. Los descuentos que se otorguen sobre sanciones tributarias, se aplicarán sin perjuicio de la sanción mínima contemplada en el artículo 201 del Acuerdo 030 de 2012.

ARTÍCULO 2. El Comité de Doctrina Tributaria establecido por el artículo 519 del Estatuto Tributario Municipal, será el competente para interpretar las dudas, divergencias, conflictos de normas que se den en aplicación del Acuerdo 014 de 2019 y el presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 3. Para acceder a los beneficios establecidos en el Acuerdo N° 014 de 2019, es necesario cumplir a cabalidad con los plazos, términos y requisitos contemplados en este Decreto.

ARTÍCULO 4. Los pagos que realicen los contribuyentes, responsables, agentes de retención y deudores, sin solicitar la aplicación de los beneficios establecidos en el Acuerdo 014 de 2019, son considerados pagos de lo debido y no darán lugar a solicitudes de devolución o compensación.

ARTÍCULO 5. Los pagos de capital, sanciones e intereses que debe realizar el contribuyente para acceder a los descuentos establecidos en el Acuerdo N° 014 de 2019, deben realizarse dentro de los plazos otorgados por la administración en el respectivo

documento de cobro. De lo contrario, se volverán a cargar automáticamente en el sistema de información y serán exigibles.

CAPÍTULO II CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 6. CONCILIACIÓN DE PROCESOS TRIBUTARIOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En virtud de lo establecido por el Acuerdo N°014 de 2019, los contribuyentes, responsables, agentes de retención de los tributos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, y aquellos terceros objetos de sanciones independientes o que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado que hubiesen sido vinculados al proceso, podrán solicitar la conciliación de los procesos judiciales que en materia tributaria se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que se encuentran pendientes de fallo definitivo, obteniendo los siguientes beneficios:

Si el proceso judicial se encuentra en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal, según el caso, y se adelanta contra una Liquidación Oficial o acto administrativo que determina tributos, el interesado podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, siempre y cuando pague el ciento por ciento (100%) del tributo en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor restante de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra la Liquidación Oficial o acto administrativo que determine tributos, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del tributo en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor restante de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del presente Decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

ARTÍCULO 7. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PARA TRIBUTOS TERRITORIALES Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y aquellos terceros que pretendan acogerse al beneficio mencionado

en el artículo anterior, deberán presentar una solicitud de conciliación con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del presente Decreto, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, que es la dependencia competente para el trámite interno de verificación, liquidación de los impuestos, sanciones e intereses actualizados, quien posteriormente pondrá en conocimiento del Comité de Conciliación Municipal la solicitud elevada por el interesado, para que este organismo, en ejercicio de sus funciones, la estudie y tome una decisión definitiva sobre la procedencia o no de la conciliación.

La competencia para la suscripción del Acta que aprueba o rechaza la conciliación solicitada, recae sobre el Presidente del Comité de Conciliación Municipal.

ARTÍCULO 8. REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN. Para acceder a los descuentos establecidos en el artículo 6, los interesados deberán cumplir la totalidad de los requisitos generales que se enuncian a continuación:

1. Que con anterioridad al 27 de diciembre de 2019, se hubiere presentado la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra de los actos que se pretenden conciliar.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Secretaría de Hacienda.
3. Que dentro del proceso Contencioso Administrativo no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Que se presente la solicitud de que trata el artículo 9 del presente Decreto, hasta el día 30 de junio de 2020.

Una vez el Comité de Conciliación del Municipio de Itagüí verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos, aprobará o rechazará la solicitud de conciliación. En caso de que el Comité apruebe la conciliación, solo suscribirá la respectiva acta si el solicitante, dentro del plazo perentorio que se otorgue, certifica lo siguiente:

1. Haber realizado el pago o acuerdo de pago de las obligaciones objeto de conciliación.
2. Haber efectuado el pago o acuerdo de pago del gravamen objeto de conciliación, según las condiciones descritas a continuación: si se trata del impuesto de Industria y Comercio, encontrarse al día por el periodo gravable 2018; si se trata de otros tributos declarables, encontrarse al día por el periodo gravable 2019. Lo dispuesto en este numeral, siempre que hubiere lugar al pago del tributo por las vigencias señaladas.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, incumple con alguno de los requisitos exigidos en este Decreto, se rechazará la solicitud de conciliación; y contra este acto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En todo caso, el Acta que dé lugar a la conciliación debe suscribirse a más tardar el 31 de julio de 2020 y presentarse ante el Juez Administrativo o ante la respectiva Corporación de lo Contencioso Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales.

Los términos previstos en el presente artículo, no aplicarán para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 1. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los contribuyentes, responsables, agentes de retención y/o terceros que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7 de la Ley 1066 de 2006; 10 de la Ley 1175 de 2007; 48 de la Ley 1430 de 2010; 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012; 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014; 305, 306, 356 de la Ley 1819 de 2016; 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que al 27 de diciembre de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 2. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en esta norma.

PARÁGRAFO 3. En caso de que la instancia competente niegue la solicitud de conciliación, los valores pagados por el contribuyente podrán ser solicitados en devolución, la cual se aprobará previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma vigente y las compensaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 4. Los interesados que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria de que trata el presente Capítulo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 030 de 2012 y en el reglamento interno de cartera. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación,

se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTICULO 9°. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Para efectos del trámite de la Conciliación Contenciosa Administrativa en materia tributaria, los interesados deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en la taquilla Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo, solicitud por escrito hasta el 30 de junio de 2020, la cual deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable o tercero. Numero de Radicado del Proceso Judicial.
2. Despacho de conocimiento.
3. Instancia del Proceso.
4. Número de la resolución o de los actos administrativos demandados, indicando el valor del impuesto discutido.
5. En el caso de las sanciones independientes se identificará el tipo de sanción objeto del proceso y el valor de la misma.
6. Indicación de los valores a conciliar.
7. Certificado judicial proferido por el despacho de conocimiento, en el cual indique la existencia del proceso y el estado en que se encuentra.
8. Poder vigente para presentar solicitud conciliatoria en caso de que se realice por medio de apoderado.

ARTÍCULO 10°. MÉRITO EJECUTIVO. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

CAPÍTULO III
TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS
TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 11°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. En virtud de lo establecido por el Acuerdo N° 014 de 2019, los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, y aquellos terceros objeto de sanciones independientes o que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado que hubiesen sido vinculados al proceso, podrán solicitar hasta el 30 de junio de 2020, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos que se encuentren en trámite, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

- a) Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 27 de diciembre de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial que modifica una declaración privada, resolución del recurso de reconsideración, podrán solicitar la terminación del proceso ante la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Itagüí, siempre y cuando corrijan la declaración privada, paguen el cien por ciento (100%) del mayor impuesto o menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses actualizados, obteniendo un descuento del ochenta por ciento (80%) restante.
- b) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones sancionatorias que hayan sido notificadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero obligado, deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo o Subsecretaría de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, conforme los artículos contenidos en este Capítulo, obteniendo el descuento del restante cincuenta por ciento (50%).
- c) En el caso de emplazamiento para declarar, las resoluciones que imponen sanción por no declarar, liquidaciones provisionales por omisión en la presentación de la declaración y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, que hayan sido notificadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, los sujetos de que trata este artículo podrán solicitar la terminación del proceso ante la Oficina de

Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo de la Secretaría de Hacienda, presentando la declaración correspondiente al tributo objeto de la sanción y pagando el cien por ciento (100%) de la totalidad del impuesto a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses, obteniendo un descuento del restante setenta por ciento (70%). De igual forma, se debe adjuntar la prueba de pago del impuesto objeto de transacción, que en caso de ser Industria y Comercio corresponderá al periodo gravable 2018; si se trata de otro tributo declarable, deberá acreditarse el pago de la totalidad del periodo gravable 2019. Lo anterior, siempre que hubiera lugar al pago del mismo.

- d) Cuando se trate de actos administrativos donde se determinan tributos no declarables, que hayan sido notificadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, los sujetos de que trata este artículo podrán solicitar la terminación del proceso ante la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo o Subsecretaría de Gestión de Rentas, según el caso, pagando el cien por ciento (100%) de la totalidad del tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de los intereses, obteniendo un descuento del restante setenta por ciento (70%).

PARÁGRAFO 1°. La sanción por no declarar reducida en los términos del presente artículo, no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 211 del Acuerdo 030 de 2012.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo, los contribuyentes, responsables, agentes de retención y/o terceros que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7 de la Ley 1066 de 2006; 10 de la Ley 1175 de 2007; 48 de la Ley 1430 de 2010; 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012; 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014; 305, 306, 356 de la Ley 1819 de 2016; 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que al 27 de diciembre de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 12°. ESCRITO PREVIO A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Antes de solicitar formalmente la terminación por mutuo acuerdo que se reglamenta por medio del presente Decreto, los interesados deberán presentar un escrito

previo ante la administración tributaria, cumpliendo los requisitos exigidos dependiendo del tipo de proceso que se pretende transar, así:

A. Impuesto de Industria y Comercio y complementarios: Los contribuyentes y, responsables del impuesto de Industria y Comercio, deben presentar ante la taquilla de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo, un escrito previo a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, para que la Administración Municipal expida documento de cobro en el cual se identifiquen los valores a pagar, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente.
2. Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.
4. Adjuntar la respectiva declaración de Industria y Comercio inicial o de corrección, con la cual se subsana el(los) hecho(s) sancionable(s), según lo ordena el artículo 11 del presente Decreto.

B. Retención y/o Autorretención en la fuente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio: Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo verse sobre retenciones o autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención y/o autorretención no deberá cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, toda vez que no se expide documento de cobro ya que el pago se realiza directamente por medio de la entidad financiera.

C. Impuesto Predial Unificado: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, deben presentar en la taquilla de la Subsecretaría de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda, escrito previo a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, para que la Administración Municipal expida documento de cobro en el cual se identifiquen los valores a pagar, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente.
2. Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores a transar por concepto de intereses.

D. Otros Tributos: Los contribuyentes de los demás tributos no mencionados anteriormente, deben presentar en la taquilla de la Oficina de Fiscalización, Control y

Cobro Persuasivo, escrito previo a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, para que la Administración Municipal expida documento de cobro en el cual se identifiquen los valores a pagar, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente.
2. Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.
4. En caso de que proceda, adjuntar la respectiva declaración inicial o de corrección, con la cual se subsana el(los) hecho(s) sancionable(s), según lo ordena el artículo 11 del presente Decreto.

E. Sanciones Independientes: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros que pretendan terminar por mutuo acuerdo los procesos iniciados por concepto de sanciones independientes, en los que no haya impuesto o tributo en discusión, deben presentar en la taquilla de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo o en la Subsecretaría de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dependiendo del caso, escrito previo a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, para que la Administración Municipal expida documento de cobro en el cual se identifiquen los valores a pagar, que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y NIT del interesado.
2. Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores a transar por concepto de la sanción.

ARTÍCULO 13°. SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Una vez cumplidos los supuestos del artículo 12 del presente Decreto, los interesados podrán solicitar a la administración la terminación por mutuo acuerdo autorizada en el Acuerdo Municipal No. 014 de 2019, mediante escrito que deberá contener la siguiente información:

A. Impuesto de Industria y Comercio y complementarios: La solicitud de terminación debe presentarse en la taquilla de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo, con estos datos:

1. Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente.
2. Copia del radicado de la solicitud de que trata el artículo 12 del presente Decreto.

3. Si el contribuyente o Representante Legal de la sociedad no realiza el trámite directamente ante la administración, debe efectuar presentación personal de su firma ante Notario o funcionario competente. En caso de no ser así, debe otorgar poder para presentar la solicitud de transacción, a la persona que lo va a hacer.

A la solicitud se deben anexar constancia de pago o acuerdo de pago del documento de cobro expedido por parte de la Administración Municipal. En caso de tratarse de un proceso de omisos, el interesado debe adjuntar la prueba de pago o acuerdo de pago del impuesto correspondiente al periodo gravable 2018. Lo anterior, siempre que hubiera lugar al pago del mismo.

B. Retención y/o Autorretención en la fuente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio: La solicitud que realicen los agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, debe ser presentada en la taquilla de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo, con la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y NIT del agente de retención y/o autorretención.
2. Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.
4. Si el contribuyente o Representante Legal de la sociedad no realiza el trámite directamente ante la administración, debe efectuar presentación personal de su firma ante Notario o funcionario competente. En caso de no ser así, debe otorgar poder para presentar la solicitud de transacción, a la persona que lo va a hacer.

A la solicitud se deben anexar la respectiva declaración de retención y/o autorretención de Industria y Comercio inicial o de corrección, con la cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 12 del presente Decreto. Dicha declaración debe tener el respectivo sello de constancia de pago.

C. Impuesto Predial Unificado: La solicitud de terminación debe presentarse en la taquilla de la Subsecretaría de Gestión de Rentas Municipales, con la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente.
2. Copia del radicado de la solicitud de que trata el artículo 12 del presente Decreto.
3. Si el contribuyente o Representante Legal de la sociedad no realiza el trámite directamente ante la administración, debe efectuar presentación personal de su firma ante

Notario o funcionario competente. En caso de no ser así, debe otorgar poder para presentar la solicitud de transacción, a la persona que lo va a hacer.

A la solicitud se deben anexar la constancia de pago o acuerdo de pago del documento de cobro expedido por parte de la Administración Municipal.

D. Otros tributos: La solicitud de terminación debe presentarse en la taquilla de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo, con estos datos:

1. Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente.
2. Copia del radicado de la solicitud de que trata el artículo 12 del presente Decreto.
3. Si el contribuyente o Representante Legal de la sociedad no realiza el trámite directamente ante la administración, debe efectuar presentación personal de su firma ante Notario o funcionario competente. En caso de no ser así, debe otorgar poder para presentar la solicitud de transacción, a la persona que lo va a hacer.

A la solicitud se deben anexar la constancia de pago o acuerdo de pago del documento de cobro expedido por parte de la Administración Municipal. En caso de tratarse de un proceso de omisos en la presentación de declaración, el interesado debe adjuntar la prueba de pago o acuerdo de pago del impuesto objeto de transacción por la totalidad del periodo gravable 2019. Lo anterior, siempre que hubiera lugar al pago del mismo.

E. Sanciones Independientes: La solicitud de terminación debe presentarse en la taquilla de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo o en la taquilla de la Subsecretaría de Gestión de Rentas Municipales, según el caso, con la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y NIT del interesado.
2. Copia del radicado de la solicitud de que trata el artículo 12 del presente Decreto.
3. Si el contribuyente, Representante Legal de la sociedad o tercero no realiza el trámite directamente ante la administración, debe efectuar presentación personal de su firma ante Notario o funcionario competente. En caso de no ser así, debe otorgar poder para presentar la solicitud de transacción, a la persona que lo va a hacer.

A la solicitud se deben anexar la constancia de pago o acuerdo de pago del documento de cobro expedido por parte de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos, deberá ser presentada por el contribuyente hasta el 30 de junio de 2020, y procederá siempre y cuando el acto administrativo no haya quedado en firme y no haya

operado la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin embargo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud, y que, a más tardar el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en el presente Decreto.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 2. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 3. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto transado, quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Los términos de corrección previstos en los artículos 298, 348 y 352 del Acuerdo 030 de 2012, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 5. Si con posterioridad al 27 de diciembre de 2019 se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las liquidaciones oficiales, la resolución que impone sanción, los actos que determinan tributos no declarables o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra estos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acrediten los requisitos señalados en este Capítulo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 6. En el caso de la terminación por mutuo acuerdo del impuesto de Industria y Comercio del contribuyente omiso en la presentación de la declaración, pero que se le esté emitiendo factura por dicho impuesto, sólo serán transables los intereses que se generen de la diferencia entre lo que se informe con la presentación de la declaración y lo efectivamente pagado en virtud de la factura expedida por la Subsecretaría de Gestión de Rentas.

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO 8. Los interesados que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente Capítulo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 030 de 2012 y en el reglamento interno de cartera. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 14°. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO: En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo y/o Subsecretaría de Gestión de Rentas, según corresponda, deberá dictar auto de rechazo contra el cual procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 15°. SUSCRIPCIÓN DE ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO: Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos ordenados en los artículos anteriores, deberá suscribirse acta de terminación por mutuo acuerdo entre las partes a más tardar el 17 de diciembre de 2020, la cual pone fin a la actuación administrativa tributaria y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

PARÁGRAFO 1. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas o pendientes dentro del proceso administrativo tributario relacionadas con la causal objeto de transacción quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Las autoliquidaciones presentadas en virtud del presente capítulo, se entienden sin perjuicio de las facultades de fiscalización contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 16°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. En virtud de lo establecido por el Acuerdo N° 014 de 2019, los contribuyentes, responsables, agentes de retención de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los terceros con sanciones a cargo y quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado que hubiesen sido vinculados al proceso, que al 27 de diciembre de 2019 tengan obligaciones fiscales a cargo que presten mérito ejecutivo, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 4° del artículo 202 del Acuerdo 030 de 2012, únicamente respecto de aquellas sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal que fueron reducidas en virtud de las modificaciones realizadas por el Acuerdo 018 de 2017, las cuales se enuncian a continuación:

1. Sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio, contenida en el numeral 1 del artículo 209 del Acuerdo 030 de 2012, que se disminuye del 20% al 10%.
2. Sanción por inexactitud en la declaración privada, establecida en el artículo 214 del Acuerdo 030 de 2012, que se disminuye del 160% al 100%.
3. Sanción por no enviar información, contenida en el artículo 218 del Acuerdo 030 de 2012, que en algunos casos se disminuye del 5% al 4% o 3%, dependiendo del caso.

ARTÍCULO 17. REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA FAVORABILIDAD. Para acceder a la disminución en el monto de las sanciones descritas en el artículo 16, los interesados deberán cumplir la totalidad de los requisitos generales que se enuncian a continuación:

1. Que al 27 de diciembre de 2019 tengan obligaciones fiscales a cargo que presten mérito ejecutivo, por concepto de sanción por no declarar industria y comercio, sanción por inexactitud en las declaraciones o sanción por no enviar información, en los montos previstos con anterioridad al Acuerdo N° 018 de 2017.
2. Presentar la solicitud de que trata el artículo 18 del presente Decreto, a más tardar el día 30 de junio de 2020.

3. Efectuar el pago o acuerdo de pago de la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, incluyendo la respectiva sanción reducida por el Acuerdo N° 018 de 2017. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Acuerdo 030 de 2012.

En el caso de resoluciones que imponen sanción por no enviar información, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el interesado deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en el Acuerdo 018 de 2017.

ARTÍCULO 18. SOLICITUD PARA APLICACIÓN DE FAVORABILIDAD. Los interesados que pretendan acogerse al principio de favorabilidad respecto de las sanciones enunciadas en el artículo 16, deberán presentar solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Decreto, ante la Oficina de Cobro Coactivo, por ser la dependencia ante la cual se adelantan los respectivos procesos tributarios.

Si el contribuyente, Representante Legal de la sociedad o tercero no realiza el trámite directamente ante la administración, debe efectuar presentación personal de su firma ante Notario o funcionario competente. En caso de no ser así, debe otorgar poder para presentar la solicitud a la persona que lo va a hacer.

ARTICULO 19°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FAVORABILIDAD. Para efectos del trámite de la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro coactivo, los contribuyentes, responsables, agentes de retención de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los terceros con sanciones a cargo y quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado que hubiesen sido vinculados al proceso, deberán presentar por escrito hasta el 30 de junio de 2020, la solicitud a que se refiere el artículo 18, la cual deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre o Razón Social y NIT del interesado.
2. Número del acto administrativo o declaración privada donde consta la sanción susceptible de ser reducida por la favorabilidad.

La Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, incumple con alguno de los requisitos exigidos en este Decreto, se rechazará mediante acto administrativo la solicitud

de favorabilidad, y contra este acto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En todo caso, si la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí aprueba la aplicación del principio de favorabilidad, se expedirá documento de cobro donde se identifiquen los valores a pagar, el cual deberá ser cancelado dentro de las fechas allí establecidas, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 de julio del presente año, sin perjuicio de los contribuyentes que suscriban facilidades de pago, las cuales se concederán por un plazo superior al anteriormente referido.

Por ser un requisito para la procedencia de la favorabilidad, si el interesado no realiza el pago del documento de cobro dentro de los términos establecidos para tal efecto, se volverán a cargar en su cuenta corriente los valores plenos que se adeudan a la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 1. La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia el Acuerdo N° 014 de 2019, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este Decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados que decidan acogerse al principio de favorabilidad de que trata el presente Capítulo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 030 de 2012 y en el reglamento interno de cartera. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 20. En desarrollo del principio de favorabilidad y hasta el 30 de junio de 2020, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que al 27 de diciembre de 2019 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá aplicar de forma oficiosa la tasa de interés establecida en el presente artículo, sin necesidad de que el contribuyente realice la solicitud a que hace referencia los artículos 18 y 19 del presente Decreto.

En estos casos, el descuento se verá reflejado en el documento de cobro que sea expedido por la administración tributaria, el cual deberá ser pagado a más tardar el 30 de junio de 2020. De no ser así, se volverá a cargar el valor pleno de los intereses de mora.

CAPÍTULO V

DESCUENTO DE INTERESES EN OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 21. En virtud de lo establecido por el Acuerdo N° 014 de 2019, los deudores de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria en el Municipio de Itagüí, podrán solicitar hasta el 31 de octubre de 2020 un descuento del setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios causados por la falta de pago.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO. Para acceder a la disminución en el monto de los intereses moratorios generados por multas, sanciones y otros conceptos no tributarios, los deudores deberán efectuar el pago de la totalidad del capital pendiente, así como el porcentaje restante de los intereses moratorios, antes de la fecha de expiración del beneficio.

Para tal efecto, bastará una manifestación verbal o por escrito por parte del contribuyente, con base en la cual la administración municipal aplicará los descuentos establecidos en el artículo anterior, los cuales constarán en un documento de cobro donde se identifiquen los valores totales a pagar, que deberán ser cancelados dentro de las fechas allí establecidas, sin que en ningún caso pueda exceder del 31 de octubre de 2019.

Por ser un requisito para la procedencia del descuento, si el interesado no realiza el pago del documento de cobro dentro de los términos establecidos para tal efecto, se volverán a cargar en su cuenta corriente los valores plenos que se adeudan a la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal podrá implementar mecanismos que permitan el pago de los conceptos no tributarios a través de la página web de la entidad, caso en el cual se aplicarán directamente los descuentos sin que haya necesidad de manifestación verbal o por escrito.

PARÁGRAFO 2. El pago de la multa y el porcentaje restante de intereses, no podrá realizarse a través de Acuerdo de Pago sino por los medios tradicionales que extinguen instantáneamente las deudas a cargo del solicitante.

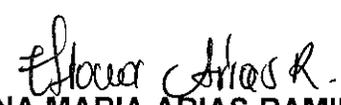
ARTICULO 23°. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de Itagüí, **30 ENE 2020**



JOSE FERNANDO ESCOBAR ESTRADA
Alcalde



ELIANA MARIA ARIAS RAMIREZ
Secretaria de Hacienda Municipal

